



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

N° 929-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 7 de agosto de 2015

Visto, el Expediente de Registro N° 0024459 de fecha 14 de Mayo de 2015, presentado por el señor ARTURO ALEX SOTO SOLANO, y ;

CONSIDERANDO

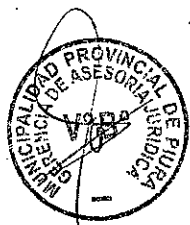
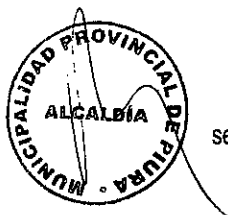
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, el recurrente Don Arturo Alex Soto Solano, al amparo del Art. 107 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita nivelación de su remuneración equivalente a los servidores nombrados que desempeñan igual cargo de su persona, además se le reintegre la diferencia de remuneraciones, entre haberes que han venido percibiendo los trabajadores nombrados, que realizan igual función, durante el periodo comprendido entre el 01 de Junio de 2007 hasta la actualidad, por la suma de S/. 78,262.94 nuevos soles, asimismo se le cancelen los intereses legales respectivos.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, mediante el informe N° 233-2015-RTR-OL-USA/MPP de fecha 21/05/2015, señala, que se ha procedido a verificar en el Sistema de la Oficina de Logística de la Municipalidad de Piura, registro como locador de Servicios No Personales el proveedor Arturo Alex Soto Solano, indicando que desde los meses de Enero a Mayo del 2007 prestó servicios no personales, en la Oficina de la Policía Municipal, cancelándose por la Partida 5.3.11.27.01 – Contrato de Servicios No Personales – SNP (Gasto Corriente), por el importe de S/.539.00 nuevos soles mensuales, asimismo durante los meses de Junio 2007 a la actualidad no se han emitido órdenes de servicios no personales en la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 1431-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 03/06/2015, refiere que se ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal, módulo de recursos humanos, comprobándose que el recurrente mediante R.A. N° 1465-2009-A/MPP de fecha 30/12/2009 se regulariza su incorporación a planilla de pagos a partir del inicio de la relación laboral, encontrándose inmerso el servidor rubro 18 denominación de la plaza Policía Municipal, Unidad Orgánica Oficina de Seguridad Ciudadana y Serenazgo, fecha de inicio SNP 01/03/2001; asimismo mediante R.A. N° 1483-2009-A/MPP de fecha 30/12/2009 se resuelve Nombrar a los empleados contratados incorporándolos a la carrera administrativa en los grupos ocupacionales y plazas de acuerdo a la siguiente descripción, encontrándose inmerso el servidor rubro 18, plaza 911, denominación de la plaza Policía Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Art.6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, prohíbe toda clase de incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, por lo que recomienda que la Unidad de Remuneraciones verifique si los periodos solicitados por el trabajador se le ha practicado alguna liquidación.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 073-2015-ATJ-UR-OPER/MPP de fecha 11/06/2015, indicando que en el periodo considerado por el recurrente (01/08/2007) se inició considerando el sueldo mínimo vital de S/.750.00 nuevos soles y que a la fecha viene percibiendo todos los incrementos ganados por convenios colectivos SITRAMUNP,



percibiendo actualmente la suma de S/.1,565.80 nuevos soles mensual bajo la condición laboral de empleado nombrado, conforme a la Ley N° 30281 para el año 2015, prohíbe cualquier incremento remunerativo tanto para el régimen laboral privado como el régimen de la carrera administrativa, recomendando remitir lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su respectivo informe legal.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1072-2015-OPER/MPP de fecha 17/06/2015, indica, que conforme a lo señalado por la Unidad de Procesos Técnicos y Unidad de Remuneraciones, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, lo peticionado por el señor Arturo Alex Soto Solano, se debe considerar IMPROCEDENTE.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1305-2015-GAJ/MPP de fecha 24/06/2015, indica que de la revisión del presente expediente, se advierte que La LEY N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su **Artículo 6° - Ingresos del personal** expresamente señala: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ...", No obstante a la prohibición normativa antes señalada, la pretensión del recurrente de que se le nivele en la remuneración y se reintegre conforme a los trabajadores que realizan los mismos trabajos, pretendiendo por ello la suma de S/.78,262.94, lo anterior según su argumentos tras haber trabajado desde el 01 de junio del año 2007, no resulta amparable toda vez que la Unidad de Logística señala que en ese período que el recurrente figura bajo Servicios No Personales (SNP), lo que se colige es que su contrato tenía naturaleza civil, regido por el artículo 1764° del Código Civil "Contrato de naturaleza Civil", razón por lo que deviene improcedente atender el pedido del recurrente.

Que, además teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad, asimismo, cabe considerar que la petición de la recurrente es que se le declare el Vínculo Laboral, ello contraviene lo prescrito en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público.

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N° 2006-2005-La Libertad publicado el 1 de octubre de 2007, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo siguiente: "QUINTO.- Que, sin embargo debemos señalar que el propio artículo 15 de la norma citada precedentemente señala que "podrá ingresar a la carrera administrativa" lo cual es corroborado con el segundo párrafo del artículo 40 del mencionado reglamento, al señalar que "la entidad gestionará la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada la necesidad", es decir, que las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en carrera administrativa, sino que habilita a posibilidad de ser incorporado, puesto que, como lo dispone la propia norma concordada con el artículo 28 del mismo cuerpo legal, la entidad estatal debe en primer lugar, gestionar la provisión (presupuesto), en segundo lugar gestionar la cobertura de una plaza (plaza vacante), en tercer lugar, que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso".

Que, como puede apreciarse de la Casación N° 2006-2005 de La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha dejado establecido, que quienes pretendan acceder el ingreso a planilla, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Estatal y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM.

Que, asimismo, SERVIR en el Informe Legal N° 0438-2012-SERVIR-GPGSC, indica lo siguiente: "2.3 Sobre este particular, el literal d) del artículo 12° concordado con el artículo 13° del Decreto legislativo N° 274, dispone que el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional. En el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 28° del reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando menciona que el ingreso a la Administración Pública se realiza obligatoriamente por concurso, siendo nulo todo acto que contravenga lo dispuesto."; concluyendo en dicho informe lo siguiente: "3.1 De lo expuesto, se concluye que el ingreso a la administración pública se realiza necesariamente mediante concurso público abierto o proceso de selección, de acuerdo al régimen laboral al cual se pretende acceder. 3.2 Para el acceso a la carrera administrativa vía nombramiento, los funcionarios y servidores deberán cumplir con el procedimiento y las reglas establecidas en las normas indicadas en el presente informe, su no cumplimiento supone la nulidad del acto que constituya dicha relación jurídica y, a su vez, generara responsabilidad administrativa.", siendo ello así, los requisitos descritos en la Ley, en la sentencia e informe de SERVIR antes señalados, no los cumple la servidora recurrente; en consecuencia de ello resulta improcedente el pedido de incorporación a planilla única de haberes sujeta bajo los alcances del D. Leg 276.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que en el presente caso, en atención a los informes técnicos alcanzados, se aprecia que el reconocimiento del tiempo laborado como SNP solicitado por parte de la recurrente, no ha sido realizado mediante concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y en dicha medida el reconocimiento que solicita deviene en improcedente y en consecuencia de ello, deviene en improcedente el reconocimiento de beneficios laborales, esta misma opinión es compartida por la Oficina de Personal, la Unidad de Remuneraciones y la Unidad de Procesos Técnicos respectivamente, por lo tanto en atención a los argumentos e informes técnicos señalados, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA:** que se declare **Infundado** el petitorio del recurrente Alex Arturo Soto Solano, para tal efecto se debe emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente.

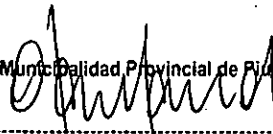
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 21 de Julio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO lo solicitado por el señor ARTURO ALEX SOTO SOLANO, servidor Municipal, en su solicitud de registro N° 0024459 de fecha 14 de Mayo de 2015, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Marrón
ALCALDE